

RADICADO N°: 680813105001-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON MEDINA GUERRERO
DEMANDADO: ESPUSATO S.E.P.
PROVIDENCIA: AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo reglamento de trabajo interno del juzgado de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual me asignan como escribiente de este juzgado, entre otras labores la proyección de autos y sentencias en procesos ejecutivos, me permito en la fecha pasar al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, la que fue recibida en el correo electrónico de este Despacho de la oficina de apoyo de la ciudad, obra petición de impuso procesal Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PEDRO MUÑOZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223/22

+

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR ROBINSON MEDINA GUERRERO CONTRA ESPUSATO E.S.SP.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

Antes de proceder a dar trámite a lo que en derecho corresponde; es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a la congestión que existe en este Despacho judicial, pues hasta en el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) se trataba de un Juzgado Único en la especialidad del Derecho Laboral en este Circuito Judicial, circunstancia que implicaba que todos los conflictos generados en lo correspondiente a esta jurisdicción se tramitaban en su totalidad en este Despacho; resaltando que además del sistema de oralidad, aún se encuentran en trámite algunos procesos ordinarios del sistema escritural; pues a pesar de las descongestiones que fueron implementadas en los años anteriores, la carga laboral acrecentaba día por día, lo que producía tardanza en el trámite de todos los procesos, pues adicional a los procesos ordinarios, se tramitan también procesos especiales, constitucionales, ejecutivos y entrega de depósitos judiciales, con una planta de personal incompleta.

En primer lugar, se reconoce personería al abogado JAIRO ALEXANDER RUEDDA ZULETA, identificado con la CC No.1.098.720.068 de Bucaramanga, y poseedor de la T.P. No. 274.006 del C.S. de la J. como apoderado de ROBINSON

MEDINA GUERRERO, identificada con la C No. 91.492.133 de Bucaramanga, en los términos y facultades conferidas en el poder respectivo. .

En segundo lugar, tenemos que ROBINSON MEDINA GUERRERO, identificado con la C No. 91.492.133 de Bucaramanga con fundamento en lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso concordante con el 306 y en armonía con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SABANA DE TORRES -ESPUSATO E.S.P.-**, identificado con NIT número 800.062.402-5, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS (\$4.545.090 MCTE)
2. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.586.354 MCTE).
3. Por concepto de indemnización moratoria reconocida a partir del día 20 de febrero de 2018 por un valor diario de CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.282 MCTE) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, que, calculada a la fecha de la radicación del escrito de la demanda, asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$71.915.922 MCTE).
4. Por concepto de agencias en derecho condenados por un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, se libre mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 MCTE)
5. SEGUNDO. Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ROBIN MEDINA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía número 91.492.133 y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SABANA DE TORRES -ESPUSATO E.S.P.-, identificado con NIT número 800.062.402-5, en relación con la providencia judicial (sentencia) emitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL DE SANTANDER – SALA LABORAL en segunda instancia del día 14 de marzo de 2022, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 MCTE).
6. Se CONDENE a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SABANA DE TORRES -ESPUSATO E.S.P.- al pago de costas y gastos procesales.

La base de recaudo está conformada por título complejo constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación y auto de aprobación de las costas procesales, proferidas dentro de la acción ordinaria interpartes.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento de provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme....”

A su vez el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil reza:

ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”

De acuerdo a lo consagrado en la norma inmediatamente citada, tenemos que son demandables ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o las providencias que aprueben liquidación de costas.

En este caso, se solicita el pago de las sumas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, así como el de las costas fijadas en cada una de ellas, advirtiéndose que las sentencias se encuentran ejecutoriadas y en firme y prestan mérito ejecutivo, sin embargo, no acontece lo mismo con las costas habida cuenta que para la fecha de presentación de esta acción ejecutiva, esto es el 22 de abril de 2022, aun no se habían liquidado ni aprobado las mismas en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, pues esto aconteció en auto adiado a 17/07/2022.

Por lo anteriormente expuesto, y como se petitiona el pago de las condenas impuesta y costas procesales, no es dable acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, por no existir título ejecutivo referente a la costas procesales al momento de presentación de la acción ejecutiva, disponiendo la devolución de la demanda, y el archivo de las diligencia previa constancia de ello en los libros radicadores y en la página web de la rama judicial.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconoce personería al abogado JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, identificado con la CC No.1.098.720.068 de Bucaramanga, y poseedor de la T.P. No. 274.006 del C.S. de la J. como apoderado de ROBINSON MEDINA GUERRERO, identificada con la C No. 91.492.133 de Bucaramanga, en los términos y facultades conferidas en el poder respectivo.

SEGUNDO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, disponiendo la devolución de la demanda, y el archivo de las diligencia previa constancia de ello en los libros radicadores y en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ

JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 0082,** del 21/11/2022, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>